



FECHA:	Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
---------------	--

RADICACIÓN	88001-4003-001-2020-00071-00
REFERENCIA	Interrogatorio de Parte
SOLICITANTE	Sociedad de Activos Especiales S.A.S-S.A.E.
SOLICITADO	Wendy Carolina Smith Vargas

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza de la presente solicitud de prueba extraprocesal, cuyo conocimiento le correspondió por reparto.

PASA AL DESPACHO

Sírvase a usted proveer

**ESTEFANIE CAMPILLO CASTIBLANCO
SECRETARIA**



San Andrés Isla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia	Interrogatorio de Parte
Radicado	88001-4003-001-2020-00071-00
Solicitante	Sociedad de Activos Especiales S.A.S-S.A.E.
Solicitado	Wendy Carolina Smith Vargas
Auto de Sustanciación No.	0283-20

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la solicitud de interrogatorio de parte a que hace referencia, es preciso señalar que la misma no cumple la exigencia contemplada en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que la sociedad convocante aun cuando manifiesta desconocer la dirección de correo electrónico de la convocada, no proporciona una dirección física que permita su notificación personal, teniendo en cuenta que en su solicitud se limita a indicar que la interrogada recibirá notificaciones “... *en la casa ubicada en el sector de Gaugh, de San Andrés, Isla*”, lo que haría imposible su citación en los términos del artículo 200 *ibídem*.

Así las cosas, ante la vicisitud puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de indicar la dirección exacta donde la señora Wendy Carolina Smith Vargas recibirá notificaciones personales, de conformidad en lo establecido en el artículo 200 del C.G.P. en concordancia con el artículo 291 *ibídem*.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C. G. del P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en el presente trámite, al Dr. Ciro Néstor Cruz Ricaurte como apoderado judicial de la sociedad convocante toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 *ejusdem* y 5 del Decreto Legislativo citado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, presentada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-S.A.E contra la señora WENDY CAROLINA SMITH VARGAS, en consecuencia,

SEGUNDO. - CONCÉDASE al solicitante el término de cinco (05), a fin de que corrija la solicitud en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE al Doctor CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.262.976 de Bogotá y T.P. No.23.374 del C.S. de la J. como apoderado judicial por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-S.A.E, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**